

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Fernández Castillo.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Teodora Henríquez Salazar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Fernández Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1218835-4, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga, casi frente a Edeeste, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, ambas defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Luis Miguel Fernández Castillo, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación de Luis Miguel Fernández Castillo, depositado el 9 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00072, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero del 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-0096, del 12 de agosto de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 26 de agosto de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2

de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Fernández Castillo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 302 del Código Penal Dominicano y la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 31 de agosto de 2016, la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcda. Wilquenia Aquino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Miguel Fernández Castillo, imputándolo de violar los artículos 295 y 302 del Código Penal Dominicano y Ley núm.136-03, en perjuicio de E.G.F.R. (occisa) y Enilda Patricia Rosario Diloné.

b) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Luis Miguel Fernández Castillo, mediante la resolución núm. 580-2018-SACC-00187, del 5 de abril de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00621, el 4 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Luis Miguel Fernández Castillo Ramírez, de generales que constan culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.G.F.R., hechos previstos y sancionados en las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Exime al imputado Luis Miguel Fernández Castillo Ramírez, del pago de las costas penales del proceso, por estar el mismo representado por un letrado de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación al Juez de Ejecución de la Pena a los fines correspondientes.

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Luis Miguel Fernández Castillo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00356, objeto del presente recurso de casación, el 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiada textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Luis Miguel Fernández Castillo, a través de su representante legal la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil diecinueve en contra de la

sentencia 54803-2017-SSEN-00621, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha trece (13) de mayo de 2019, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia. Los honorables jueces de la Corte fallan inobservando tanto los motivos que la defensa denunció, como toda la verificación del expediente completo, incumpliendo con su labor analítica de revisar la sentencia condenatoria conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que de haberse utilizado uno de estos lineamientos, la Corte y el tribunal de primera instancia hubiese sido por lo menos una pena más baja, ya que, hicimos una defensa positiva al reconocer que se trata de la muerte de una niña, pero hay que entender que el imputado es el padre de la niña y que durante el tiempo que estuvo la niña con él no se había registrado algún tipo de maltrato hacia a la niña, si bien es cierto que el tribunal tomó en cuenta el comportamiento posterior, no menos cierto también tenía que observar el comportamiento del imputado con anterioridad al hecho. Cualquier ser humano en su lugar haría lo mismo que el hizo, salir despavorido, obnubilado ante la situación que se vio, por consiguiente, no se puede considerar que el comportamiento posterior al hecho configure el elemento intención. Por lo cual no toda la persona reacciona de igual manera ante cierta situación que se presente. Decimos al respecto que los motivos planteados por la defensa no recibieron respuesta por los juzgadores de la Corte en el entendido de que ha respondido con una fórmula generalizada, sin dar razones suficientes de porque entienden que no se debió acoger ni siquiera el recurso de manera parcial por lo menos modificando la calificación jurídica, reduciendo la pena, toda vez de que en la crítica realizada por la defensa en el motivo de errónea aplicación e interpretación de la norma establecimos de manera específica y como también lo hacemos en este recurso que el tipo penal de homicidio, que en vez de ser homicidio voluntario, fuera por homicidio involuntario, pero a mi entender la cosa pareciera que disminuir la pena es muy cuesta arriba para los juzgadores tanto de primer grado que los de la Corte de Apelación.

3. Es importante destacar que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

(...) Este tribunal de Alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente, ha podido comprobar, que el a quo al momento de evaluar las pruebas documentales y periciales sometidas a su escrutinio, determinaron y fijaron como hechos los siguientes: “a. Que el imputado Luis Miguel Fernández Castillo, luego de haber escuchado rumores de que su hija adolescente se encontraba embarazada, la confronta y la ahorca. Dos días después de lo cual procede a enviar vía whatsapp un mensaje a la madre de la adolescente informando que cometió el hecho; b. Que en fecha 19/4/2016 fue levantado el cuerpo sin vida de la menor E.G.F.R., quien se encontraba en una habitación del apartamento 6-C, avenida Sabana Larga núm. 48, barrio Invi de Los Mina, con signos de estrangulamiento. c. Que la menor de edad E.G.F.R., falleció a consecuencia de asfixia mecánica por estrangulamiento”. Y al ponderar las declaraciones de los testigos a cargo, estableció: “Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios presentado por la parte acusadora, es decir, las señoras Enilda Patricia Rosario y Katusca Almonte, testigo referenciales, quienes de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, pues no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado Luis Miguel Fernández Castillo, previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se

encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico en el cual son coherentes en reseñar la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos hoy juzgados, relato que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido corroborado por las pruebas documentales y periciales aportadas". Por lo cual, estima esta Alzada que los juzgadores a quo al subsumir los hechos en tipos penales, lo hizo conforme a la ponderación de las pruebas que fueron producidas en el juicio y a partir de las cuales, llegó a la retención de los hechos en la forma en que sigue: "Este tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario en perjuicio de su hija menor de edad E.G.F.R., cometido por el imputado Luis Miguel Fernández Castillo Ramírez, en los términos establecidos en el artículo 295 del Código Penal, permitiéndonos establecer la ocurrencia de la infracción señalada, a saber: a) La preexistencia de una vida destruida, es decir, la muerte de E.G.F.R., demostrada en la especie por las pruebas certificantes de carácter documental y pericial: b) El elemento material, el acto de naturaleza a ocasionar la muerte, establecido en el caso que nos ocupa, por la acción cometida por el imputado Luis Miguel Fernández Castillo Ramírez, al haber ahorcado a la víctima, ocasionando asfixia; c) El elemento moral o intencional o animus necandi, que deriva de las circunstancias específicas en las que el hecho ocurrió; y d) El elemento injusto, el daño producido con la perpetración del acto voluntario infraccionario, sin justificación alguna". Por lo que, partiendo de estas consideraciones entendemos que el tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el Tribunal a quo, es decir, homicidio voluntario en perjuicio de E.G.F.R., configurándose ciertamente la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por los cuales lo condenó el Tribunal a quo, imponiendo una pena acorde a los hechos retenidos y que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, por lo que, esta Corte desestima los vicios alegados, toda vez que, no reposan en fundamentos ni de hecho ni de derecho.

4. El recurrente arguye en su recurso de casación, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, sustentado en que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal de apelación debió acoger la defensa positiva, ya que, el imputado nunca había maltratado a su hija y su accionar se debió a que se obnubiló ante la situación que se presentó previa al hecho y la conducta posterior que exhibió de salir despavorido no se puede considerar como intención de cometer el ilícito; motivo por el cual la Alzada debió modificar la calificación jurídica por homicidio involuntario y en consecuencia reducir la pena.

5. Al proceder a la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala ha constatado que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los vicios invocados por el recurrente en apelación, realizando una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los fundamentos que sustentaron su decisión, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo estipulado en la normativa procesal penal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que, como alega el recurrente, se incurriera en falta de motivación.

6. De lo anteriormente argumentado esta Corte de Casación ha comprobado que de la valoración de las pruebas quedó claramente establecido el fáctico que determinó la correcta calificación jurídica del hecho puesto a cargo del imputado, al quedar determinado fuera de toda duda razonable que tuvo un accionar desproporcional, irracional y la intención requerida para configurar el ilícito, al haber ahorcado a su hija, acto que desencadenó en asfixia mecánica por estrangulamiento, comprometiendo en consecuencia su responsabilidad penal al quedar precisado el elemento esencial del tipo penal de homicidio voluntario, que resulta ser la intención o *animus necandi*, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente.

7. Que el tribunal *a quo* dictó una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de

culpabilidad y la sanción impuesta, utilizando de manera correcta todos los medios probatorios sometidos a su escrutinio, cumpliendo así con el debido proceso de ley.

8. Esta Alzada ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, Luis Miguel Fernández Castillo, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

11. Que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

12. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Fernández Castillo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Declara el proceso exento de pago de las costas, por estar asistido el imputado de una abogada de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines

correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici